

Texto de la Sentencia

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne en ACUERDO la SALA A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "CALVO, Claudio Darío C/TOBAL, María Gabriela S/ LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES" (expte. N° 6468/19 r.CA), venidos del Juzgado de la Familia, Niños, Niñas y Adolescentes N° 1 de esta Circunscripción.-----

--- El Dr. Mariano C. MARTÍN, sorteado para emitir el primer voto, dijo:-

----- 1. Antecedentes: Llegan los presentes actuados a conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de la apelación que la demandada María Gabriela Tobal dedujera contra la sentencia definitiva pronunciada a fs. 183/196, en virtud de la demanda de liquidación de comunidad de bienes promovida por Claudio Darío Calvo.----- El decisorio impugnado determinó la masa partible, rechazó las recompensas peticionadas por la recurrente y, por último, estableció que una vez firme la sentencia se fijaría una audiencia a fin de que las partes acordaran el avalúo y partición de los bienes gananciales, bajo apercibimiento de designar perito tasador y partidor. Las costas del proceso fueron impuestas por su orden y las comunes por mitades.----- A fs. 234 se proveyó la aclaratoria que a fs. 202 dedujera la accionada.----- La recurrente expuso su disconformidad contra la sentencia apelada mediante el memorial que luce a fs. 209/212, contestado por el actor a fs. 215/217.-----

--- 2. El recurso: en apretada síntesis puede decirse que Tobal se agravia de las siguientes decisiones impartidas en el fallo apelado: a) por la no inclusión de determinados bienes muebles entre los integrantes de la comunidad; b) por el rechazo de las recompensas exigidas por la apelante fundadas en la asunción -exclusiva- de gastos de conservación del bien inmueble ganancial de calle 121 y por la manutención de los hijos del matrimonio; c) por la orden de realización de una nueva valuación de los bienes integrantes de la comunidad.-----

----- Los agravios serán abordados en dicho orden.-----

Antes de ingresar en el análisis de los mismos, es oportuno recordar que en reiteradas oportunidades la CSJN ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).-----

----- 2.1. Al pronunciarse, la jueza de grado dijo que los bienes que integraban la sociedad conyugal y conformaban la masa partible eran los siguientes: un inmueble urbano ubicado en calle 121 n° 560 de esta ciudad, un cuatriciclo, una carabina, una motocicleta y, en lo que a este agravio interesa, los bienes muebles inventariados y valuados a fs. 45/50 y 56/66 de los autos caratulados "Tobal, María Gabriela c/Calvo, Claudio Darío s/ Medida Cautelar" (expte. n° C-11.628/12).-----

----- La apelante objeta que en ese plano la sentencia no incluyera entre los bienes muebles integrantes de la comunidad, una casilla rodante de arrastre, una caja rígida de Toyota Hilux y un tráiler de traslado de cuatriciclo. En tal sentido, afirma que a fs. 79 Calvo admitió, tácitamente, su consideración como tales.-----

----- Pues bien, esos tres bienes fueron expresamente denunciados por la accionada en los puntos 4, 6 y 7 del apartado III.C.e) de su responde de fs. 67/74, manifestando además que los mismos se encontraban en poder del actor.-----

----- Por su parte, a fs. 79 el demandante negó tener “en su poder el resto de los bienes denunciados” por la contraparte y, seguidamente, indicó que “la casilla y el tráiler reclamados” constaban en el expediente penal incoado contra el señor Alberto Tobal, a quien le atribuyó su retención en un establecimiento rural y desde la separación.-----

Más allá de la discrepancia suscitada entre las partes en cuanto a qué persona sería la que detentaría actualmente la tenencia de los mentados bienes muebles, lo cierto es que de ese contexto controversial, ineludiblemente, se desprende la real existencia de la casilla rodante tanto como la del tráiler.----- En lo que concierne a la caja rígida de la camioneta marca Toyota la situación no es tan sencilla, aunque de todos modos, considero que el planteo incoado por la recurrente debe ser acogido.-----

Vale decir que respecto de ese bien, el accionado no formuló una consideración o aclaración en particular, y lo que es más importante aún, omitió negar en forma expresa y terminante su existencia.-----

----- De tal suerte que, a la caja rígida de ese vehículo le cabe entonces la manifestación genérica que Calvo formulara negando tener “en su poder el resto de los bienes denunciados” (fs. 79). Si bien el análisis de esa expresión negativa descarta rotundamente la posesión del bien en la persona del declarante, como contrapartida, una deducción lógica de dicha frase permite colegir que su existencia no ha sido desmentida en forma categórica.-----

----- Por las razones que anteceden, asistiendo razón a la recurrente, habré de sugerir la modificación del fallo de primera instancia en este aspecto del litigio.-----

----- En suma, sugeriré pues que se incluyan entre los bienes muebles integrantes de la comunidad, la casilla rodante de arrastre, la caja rígida de Toyota Hilux y el tráiler de traslado de cuatriciclo. El valor de los mismos deberá establecerse, en caso de no mediar acuerdo de partes, mediante tasación que el martillero actuante deberá efectuar en la forma de práctica.-----

2.2. En otro orden, al contestar demanda la hoy recurrente reclamó recompensa a su favor alegando haber asumido en forma exclusiva los gastos de conservación y reparación de la vivienda ganancial de calle 121 de esta ciudad. En el punto, la sentenciante desestimó el requerimiento de recompensa esgrimiendo que entre el 21/03/2012 (fecha de disolución de sociedad conyugal) y el 01/03/2013, el bien inmueble fue ocupado por Calvo y éste soportó los gastos del mismo durante dicho lapso, tal como lo hiciera con posterioridad Tobal hasta el día 01/02/2016, fecha en que judicialmente se fijó un canon locativo y la coparticipación de gastos entre los ex cónyuges (expte. n° C 46.360/15).-----

----- La apelante se agravia porque, según refiere, la jueza se equivocó al concluir que Calvo abonó los gastos de conservación e impuestos mientras habitó en forma exclusiva el inmueble en cuestión. Asevera que, en virtud de las constancias documentales obrantes en el incidente n° C-46.360, fue ella quien afrontó el pago de los impuestos municipales e inmobiliarios durante dicho período. Sostiene que no debe confundirse la fecha de pago con la época en que se devengaron cada uno de los tributos, siendo éste el dato determinante para decidir quién debía afrontarlos. Además, en lo que concierne a los impuestos correspondientes al lapso transcurrido entre el mes de marzo del año 2013 y el mes de enero del año 2016, la apelante considera que la recompensa también debería prosperar aduciendo en ese rumbo que, si bien utilizaba exclusivamente el inmueble, también en forma exclusiva se hacía cargo de alimentar a los hijos, con costos muy importantes. En definitiva, solicita se haga lugar a la recompensa por los importes pagados en concepto de tributos municipales e inmobiliario provincial, con más intereses -no reclamados en la pieza de fs.

67/74- desde que se hizo cada pago.----- Anticipo que, en mi consideración, el agravio debe ser parcialmente receptado.-----
----- En la sentencia apelada se indicó que la doctrina autoral y jurisprudencial, mayoritariamente, coincide en sostener que el cónyuge que durante la etapa de la indivisión pos comunitaria tiene el uso exclusivo del bien común debe soportar los gastos de conservación del inmueble, sin que corresponda en tal contexto reclamar recompensa alguna. ---
----- En efecto, en general existe consenso en torno al criterio que predica -y que comparto- que el esposo que utiliza en forma exclusiva un bien ganancial, también debe hacerse cargo del pago por su cuenta, de los gastos que irroga el bien de que se trate, habiéndose decidido sobre ello que el ex esposo no tiene derecho a repetir parcialmente contra el otro cónyuge los gastos de mantenimiento que efectivizó respecto de un inmueble ganancial, toda vez que el mismo siguió en el uso exclusivo del bien referido luego de la liquidación de la sociedad conyugal habida por la disolución del vínculo matrimonial que unía a los esposos (Eduardo A. Sambrizzi, “El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo código civil y comercial”, págs. 545/546, La Ley). -
----- Sucede que en nuestro caso, contrariamente a lo afirmado en el decisorio impugnado, ha sido la recurrente accionada la que abonó -se presume que con fondos propios al pagar luego de disuelta la sociedad conyugal- los impuestos provinciales y municipales devengados durante el lapso temporal en que Calvo ocupó, en forma exclusiva, el bien inmueble ganancial situado en la calle 121.-----
----- Así, el contenido de los comprobantes de pago reunidos en la carpeta reservada en el incidente n° C-46.360 que he tenido a la vista, no solo viene a corroborar la manifestación vertida en el párrafo que antecede, sino que al mismo tiempo exponen el equívoco en el que incurre el pronunciamiento de grado en este punto, al afirmar que “se encuentra acreditado que mientras CALVO utilizó el inmueble soportó los gastos del mismo” (fs. 193).----- La aludida circunstancia refleja que luego de disuelta la comunidad, la apelante concretó pagos -con fondos propios- tendientes a conservar un bien ganancial y en provecho de ambos litigantes. Ello impone, por una elemental razón de justicia, acoger el planteo recursivo de recompensa vinculado con el pago de impuestos municipales y provinciales estrictamente devengados durante el período en el que Calvo ocupó en forma exclusiva el inmueble (entre el 21/03/2012 y el 01/03/2013) y que fueran afrontados por Tobal.----- En tanto, en un segundo tramo del presente agravio, la apelante solicita que dicha recompensa se extienda aún durante el lapso en que ella utilizara en forma exclusiva la vivienda ganancial en cuestión. Como fundamento de esa pretensión recursiva, ahora, alega la manutención de los hijos comunes del matrimonio luego de la separación de hecho.----- Y digo ahora, pues en la pieza procesal de fs. 67/74 al peticionar la recompensa relativa a los “gastos de conservación y reparación de bienes” en los términos del art. 489 inc. “d”, CCyC (apartado IV.b, fs. 72/72vta.), la quejosa omitió fundar ese requerimiento con sustento en la mentada manutención exclusiva. Este argumento sí fue invocado a continuación, pero ya en el marco de la recompensa solicitada con soporte en el inc. “b” del precepto y ordenamiento citados (apartado IV b, fs. 72 vta.), mas insisto, no en lo relativo a las erogaciones que dijo afrontar enteramente en concepto de aquellos gastos vinculados al inmueble de la comunidad. Así las cosas, dicha justificación no fue sometida a la decisión de la jueza que precede, lo que naturalmente en esta instancia de revisión determina su improcedencia procesal (art. 257, Cód. Pcsal.).----- No obstante, la decisión adoptada en este terreno debe ser confirmada, pues deviene razonable que la accionada soporte en su

totalidad los gastos de impuestos durante el período temporal en que ocupó de forma exclusiva el inmueble ganancial, ya que en el transcurso de ese lapso Calvo estuvo privado de todo provecho derivado de dicho bien común.----- A su vez, diré que no resulta adecuada la intención de la apelante de confundir su pretensión de recompensa por gastos de conservación con la obligación alimentaria para con los hijos, erigiéndose esta última como una cuestión ajena al tema en debate, esto es, el uso exclusivo de un bien ganancial y la asunción de los gastos que irroga el mismo. Por ende, considero que este segmento del recurso debe ser desestimado.-----

----- En fin, siendo que en la especie corresponde recompensar al cónyuge que solventó con fondos propios la conservación de un bien común ocupado en forma exclusiva por el otro, sugiero se haga parcialmente lugar a la apelación, admitiéndose en consecuencia la recompensa de los gastos asumidos por Tobal en lo que hace al pago de impuestos municipales y provinciales de la vivienda de calle 121, devengados en el período comprendido entre el 21/03/2012 y el 01/03/2013.- ----- De la compulsa de la prueba documental glosada en la carpeta reservada en el incidente n° C-46.360, se extrae que en el lapso temporal premencionado Tobal afrontó el pago de \$ 5.525,18 en concepto de tributos provinciales (cuota n° 1/2012, con vencimiento en el mes de mayo del año 2012, \$ 1.372,03; cuota n° 2/2012, con vencimiento en el mes de julio del año 2012, \$ 1.359,02; cuota n° 3/2012, con vencimiento en el mes de septiembre de 2012, \$ 1.347,31 y cuota n° 4/2012, con vencimiento en el mes de noviembre del año 2012, \$ 1.446,82).- ----- Mientras que, siempre en el aludido período pero en concepto de impuestos municipales, la antes nombrada también abonó la suma de \$ 3.341,28 (cfme. recibo n° 329964/Serie B), cancelando de ese modo las cuotas correspondientes a los períodos mensuales 3, 9, 10, 11 y 12 del año 2012, y las cuotas 1, 2 y 3 del año 2013).-----

----- Por lo tanto, corresponde acceder al agravio de la demandada por los tributos que asumiera en aquel período y reconocerle el derecho a la recompensa por la suma total de \$ 8.866,46.- -----

----- 2.3. Se agravia la demandada porque la sentencia recurrida denegó la petición de recompensa por la asunción, en forma exclusiva y desde la separación de hecho, de la manutención de los hijos del matrimonio (alquileres, matrículas y cuotas de universidad, medicina prepaga, remisiones en dinero efectivo, etc.), todos ellos mayores de edad a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal.----- Para decidir en el modo propuesto, la sentenciante recordó que el art. 489 del CCyC incluye entre las llamadas cargas de familia el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar (inc. b). Sin embargo, resolvió rechazar la procedencia del reclamo esgrimiendo que los gastos aportados por la accionada eran posteriores a la disolución de la comunidad y, además, no existía crédito a su favor por los alimentos adeudados ya que los mismos nunca fueron reclamados ni fijados, concluyendo que nada correspondía entonces resolver al respecto.----- La recurrente cuestiona la decisión adoptada señalando, por un lado, que de acuerdo a lo normado por los arts. 486 y 461 del CCyC, ambos cónyuges deben responder solidariamente en el período de indivisión pos comunitaria frente a los terceros acreedores (hijos del matrimonio) y que habiendo asumido ella la totalidad de los alimentos, le asiste el derecho a reclamar contribución a su ex cónyuge. Por otro lado, sostiene que el crédito derivado de haber pagado la totalidad de los alimentos no nace con la sentencia que condena a pagar una suma determinada, sino en el momento en que uno de los cónyuges se hizo cargo de pagar la totalidad, afirma que desde entonces existe un crédito

reclamable por vía de reembolso. Agrega que el pedido de recompensa no se sitúa en el terreno de la compensación como modo de extinción de la obligación.-----

- A mi juicio, lo resuelto en primera instancia respecto de esta solicitud de recompensa se ajusta a derecho. Anticipo entonces, propiciaré su confirmación.-----

----- A fs. 72/72 vta. de estos actuados, la accionada recurrente denunció como una deuda de la sociedad conyugal los gastos de manutención de los hijos del matrimonio (alquileres, matrículas y cuotas de universidad, medicina prepaga, remisiones en dinero efectivo, etc.). Pretende una recompensa por esos gastos, los que dijo haber asumido enteramente.-----

----- Asiste razón a la quejosa cuando sostiene que, en orden a lo normado por los arts. 486 y 461 del CCyC, en el período de indivisión pos comunitaria los cónyuges deben responder solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos.-----

----- En ese marco legal, es menester señalar que si un cónyuge solventó con fondos propios deudas de la comunidad (como son el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto por el art. 455 del CCyC), ésta debe recompensarlo.-----

----- Ocurre que en nuestro caso, como bien se destacó en el fallo apelado, las erogaciones objeto de recompensa efectuadas por Tobal -posteriores a la disolución de la sociedad conyugal- tienen que ver con la manutención de hijos mayores de edad en proceso de capacitación, sin que al respecto exista una cuota alimentaria convenida o establecida judicialmente con los alcances previstos en el art. 663 del CCyC.----- La indefinición expuesta conspira contra el progreso de la pretensión de contribución deducida “bajo la forma de recompensa” (fs. 211), pues si bien se sustenta en una inocultable manutención al mismo tiempo se desconoce la precisa extensión de la obligación de prestación alimentaria de incumbencia del otro progenitor y, por ende, de la viabilidad de la cuantía del reembolso perseguido.-----

----- Es por ello que, en mi convicción, esta singular petición resulta extraña a la naturaleza del proceso de liquidación de comunidad de bienes como el que aquí nos convoca.----- Empero, lo antedicho no obstaculiza el derecho de la accionada de acudir al órgano jurisdiccional, desde luego en el marco de un proceso que resguarde debidamente el derecho de defensa de los contendientes en orden a esa particular pretensión, en procura de un reembolso de las erogaciones que dijo haber afrontado -enteramente- por la manutención de sus hijos mayores de edad con posterioridad a la extinción del régimen de comunidad.-----

- Propongo entonces el rechazo del agravio.----- 2.4. Por último, la demandada objeta que la sentencia impugnada mande a realizar una nueva valuación o actualización de todos los bienes a su precio actual, por intermedio de los peritos intervinientes en la causa. Considera que esa determinación solo logrará encarecer las costas judiciales sin ningún sentido práctico.----- Invocando el desacuerdo existente y el tiempo transcurrido desde la realización de las tasaciones en los expedientes conexos números C-46.360/15 y C-11628/12, la jueza de origen ordenó que todos los bienes debían ser “revaluados o actualizados a su precio actual por los peritos intervinientes en su oportunidad o eventualmente deberá designarse un nuevo perito partidor, salvo acuerdo de partes” (fs. 195).----- En mi opinión, la decisión pronunciada se advierte adecuada por respaldarse en argumentos razonables, ya que dividir los bienes teniendo en cuenta valores anteriores al momento de la liquidación puede conducir a que ésta no sea practicada en

partes iguales, conforme corresponde, no debe perderse de vista que ello es así cuando las partes nada han convenido con anterioridad respecto de la división; pero no en caso contrario (Tiempo al que deben valuarse los bienes conyugales a efectos de practicar la partición, cuando existe convenio de división. • Sambrizzi, Eduardo A. • AR/DOC/7499/20129).-----

----- La justa solución propuesta en la especie, en virtud de la cual el valor de los bienes no debe estimarse al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal sino al de la efectiva liquidación, se corresponde con el criterio que este tribunal de alzada ha pronunciado al resolver que “Dada la desactualización de tales valores, resulta conveniente encomendar al tasador designado una nueva valuación, salvo acuerdo que las partes podrán formalizar en la audiencia que el a quo deberá convocar...” (expte. nº 1180/98 r.CA).----- En definitiva, teniendo en cuenta las particularidades que circundan al presente caso, considero que la determinación impartida por la a quo merece ser confirmada y, lógicamente, la protesta de la recurrente desestimada.----- 3. Conclusión: por las consideraciones vertidas en los acápites que anteceden, sugiero que el recurso de apelación deducido a fs. 202 prospere parcialmente.-----

----- En lo que respecta a las costas del proceso, no encuentro motivos valederos para modificar el régimen impuesto en la instancia de grado, es decir en el orden causado y las comunes por mitades. En efecto, el resultado del pleito ha sido parcialmente favorable a ambos litigantes, de modo que, en virtud de las particularidades del presente juicio, entiendo justo y prudencial que -en ambas instancias- cada parte soporte las costas que generó su actuación y las comunes por mitades.-----

----- En consecuencia corresponde: a) declarar a la casilla rodante de arrastre, la caja rígida de Toyota Hilux y el tráiler de traslado de cuatriciclo, como bienes muebles integrantes de la comunidad. El valor de los mismos se establecerá, en caso de no mediar acuerdo de partes, mediante tasación que el martillero actuante deberá efectuar en la forma de práctica; b) receptar el derecho a recompensa a favor de la accionada por la suma de \$ 8.866,46 en concepto de pago de impuestos municipales y provinciales de la vivienda situada en calle 121 de esta ciudad, devengados en el período comprendido entre el día 21/03/2012 y el día 01/03/2013; c) confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que no fue materia de recurso y agravios. Así voto.-----

----- El Dr. Rodolfo F. RODRÍGUEZ, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:-----
----- Por sus fundamentos, adhiero al voto del colega preopinante.----- En consecuencia, la SALA A de la Cámara de Apelaciones:-----

----- RESUELVE: I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 202 y, en consecuencia, a) declarar bienes muebles integrantes de la comunidad a la casilla rodante de arrastre, la caja rígida de Toyota Hilux y el tráiler de traslado de cuatriciclo, y b) receptar el derecho a recompensa a favor de la accionada por la suma de \$ 8.866,46.----- II.- Imponer las costas de alzada por su orden, y las comunes por mitades.-----

----- III.- Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Claudia Cristina GUAZZARONI, Sergio Adrián ESCUREDO y Pablo RODRÍGUEZ SALTO en el 30% de los fijados en el punto V del fallo apelado, a calcularse sobre el valor de las recompensas y de los bienes objeto de la actividad recursiva ante esta Alzada, más el IVA si correspondiese.----- Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.-----

